

## DISPONGO:

Artículo primero.—Las autorizaciones de cultivos agrícolas en montes o terrenos forestales, entendiéndose por tales los que se definen en el artículo primero de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, se regularán por lo prevenido en el presente Decreto.

Artículo segundo.—En los montes incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública, las autorizaciones de cultivos o roturaciones corresponderán al Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, que podrá denegarlas o imponer las condiciones necesarias para hacer compatibles estos aprovechamientos con las finalidades de interés general que determinaron la catalogación de dichos montes.

Artículo tercero.—En los predios incluidos en la Relación de Montes Protectores, las autorizaciones de cultivo o roturación corresponderán, asimismo, al Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, que podrá concederlas en las mismas condiciones que en los montes incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública.

Artículo cuarto.—Uno. En los montes de régimen privado que no hayan sido todavía objeto de clasificación, la autorización de roturaciones para cultivos agrícolas deberá solicitarse del Ministerio de Agricultura para que se dictamine si reúnen las características exigidas en la vigente legislación para su inclusión en la Relación de Montes Protectores, presentándose tal solicitud en la Delegación Provincial correspondiente. Dicha solicitud, debidamente informada, se remitirá por el Delegado provincial del Departamento al Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), quien, previo informe de la Dirección General de la Producción Agraria, apreciará sobre sí el monte reúne o no las características establecidas para los montes protectores.

Dos. En caso afirmativo, se iniciará seguidamente el expediente para su inclusión en la Relación de Montes Protectores, y la autorización para las roturaciones se atendrá a lo dispuesto en el artículo tercero del presente Decreto.

Tres. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y seis del vigente Reglamento de Montes.

Artículo quinto.—De acuerdo con lo dispuesto en el título VI de la vigente Ley de Montes y en el Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, las infracciones a lo establecido en el presente Decreto podrán ser sancionadas, previa incoación del oportuno expediente, con multas cuya imposición corresponderá a los Jefes de los Servicios Provinciales del ICONA o de la Dirección General de la Producción Agraria, según proceda, cuando su cuantía no sobrepase la de diez mil pesetas; al Director de dicho Instituto o Director general de la Producción Agraria, en su caso, previo informe del Delegado provincial de Agricultura, si aquella está comprendida entre las diez mil y cincuenta mil pesetas, y al Ministro de Agricultura si su importe es superior a cincuenta mil pesetas, sin exceder de cien mil pesetas, graduándose todas ellas en razón de las circunstancias concurrentes en la infracción, malicia con que fué realizada y entidad e importancia de los daños ocasionados.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones pertinentes para el desarrollo de este Decreto.

Artículo séptimo.—Queda derogado el artículo treinta y siete del Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1688/1972, de 15 de junio, regulador de la búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno.

La gran demanda existente en estos últimos años en el consumo de la trufa ha determinado una búsqueda masiva de estos hongos y su desordenado aprovechamiento, que ha ocasionado una sensible disminución en la población de estas especies.

Por ello, a fin de impedir la desaparición de estas valiosas especies botánicas, se hace necesario dictar normas que, al amparo de lo dispuesto en los artículos veintinueve y treinta de la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, limiten el aprovechamiento de estos hongos para lograr su conservación y difusión dentro de su área ecológica, estableciéndose las medidas adecuadas para sancionar las contravenciones que se produjeran.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día nueve de junio de mil novecientos setenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Con objeto de proteger la conservación y expansión en los montes públicos y privados de las especies botánicas «Tuber melanosporum Vitt.» y «Tuber brumale Vitt.», la búsqueda y recolección de estas variedades de trufa quedarán reguladas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Uno. Queda fijada como temporada de recolección de las trufas negras de invierno la comprendida entre uno de diciembre y quince de marzo siguiente.

Dos. No obstante, cuando las circunstancias excepcionales o las condiciones meteorológicas lo aconsejen, en orden a la persistencia y expansión de aquellas especies, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, podrá fijar dicha temporada de modo distinto al señalado en el párrafo anterior e incluso dejarla en suspenso, debiendo en ambos casos determinarse las áreas a que afecten las medidas adoptadas.

Artículo tercero.—Se encomienda al Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, la supervisión de los métodos de búsqueda y recolección de las trufas negras de invierno, a fin de que sean compatibles con la conservación y desarrollo de estas especies botánicas.

Artículo cuarto.—De acuerdo con lo dispuesto en el título VI de la vigente Ley de Montes y en el Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, las infracciones a lo establecido en el presente Decreto podrán ser sancionadas, previa incoación del oportuno expediente, con multas cuya imposición corresponderá a los Jefes de los Servicios Provinciales del ICONA, cuando su cuantía no sobrepase la de diez mil pesetas; al Director de dicho Instituto, a propuesta del Jefe del Servicio Provincial de ICONA y con informe del Delegado Provincial de Agricultura, si aquella está comprendida entre las diez mil y cincuenta mil pesetas, y al Ministro de Agricultura si su importe es superior a cincuenta mil pesetas, sin exceder de las cien mil pesetas, graduándose todas ellas en razón de las circunstancias concurrentes en la infracción, malicia con que fué realizada y entidad e importancia de los daños ocasionados.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER